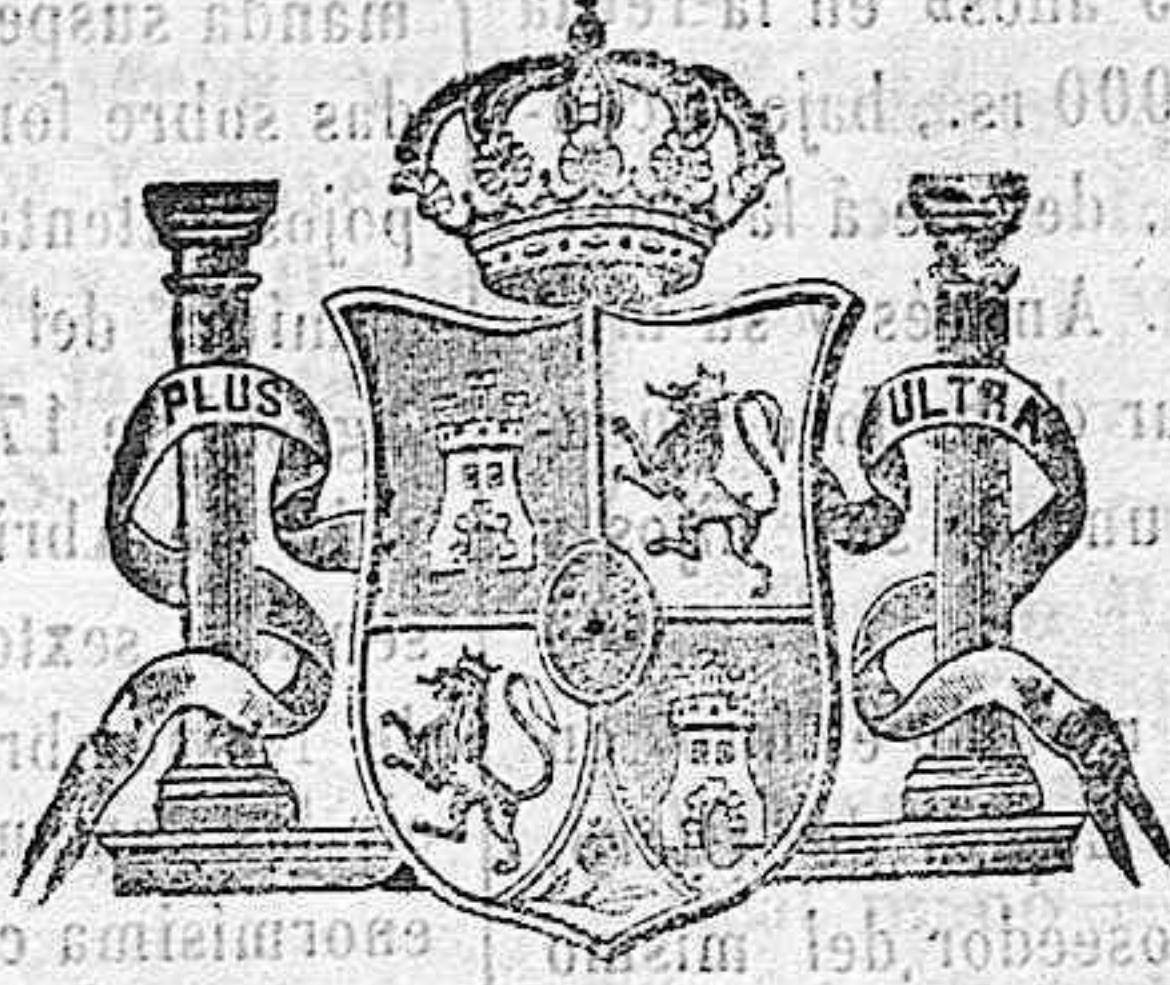


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 12 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 8 de Julio, número 189, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala Tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D Juan Ambrós y su esposa Maria Regueira, como herederos de Doña Vicenta Cendal, con Don José Santos Rodriguez, marido de esta, sobre restitucion de la dote que aportó á su matrimonio, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Rodriguez de la sentencia de vista de dicho Tribunal, que estimó la demanda:

Resultando que D. José Santos Rodriguez firmó en 22 de Marzo de 1813 una relacion de los efectos que su esposa Doña Vicenta Cendal habia aportado á su matrimonio, verificado el dia 19 de aquel mes, y consistian en muebles y ropas por valor de 5.298 rs., en 6000 rs. en dinero que tenia en calidad de depósito en casa D. Francisco Rodriguez Avella, y en un crédito de 12000 reales dados á préstamo á Juan Ambrós y su mujer Maria Regueira con el interes de un 6 por 100, segun escritura otorgada en 5 de Agosto de

1846, y cuya cantidad estaban adeudando.

Resultando que en 10 de Abril siguiente el mismo Rodriguez otorgó escritura de dote, en la que, despues de expresar que su mujer habia aportado al matrimonio los bienes mencionados, que habian sido regulados por personas inteligentes de mútua conformidad, y habia recibido antes y despues de casado, dándose por satisfecho, con renuncia de la ley 9.ª, título 1.º, Partida 5.ª, y de los dos años que señala para la prueba de su recibo, se obligó á tenerlos por dote y caudal propio de su consorte, y á devolvérselos ó á quien la representase, disuelta la sociedad conyugal, abonando el precio íntegro de los que no existieren y el quebranto que tuvieran los deteriorados por regulacion justa, todo en dinero:

Resultando que Doña Vicenta Cendal falleció en 4 de Enero de 1857 bajo testamento que otorgó en 14 de Agosto de 1853, en el que, y mediante no tener hijos, nombró por sus únicos y universales herederos á los referidos Juan Ambrós y su esposa Doña Maria Regueira, expresando que si bien estos la eran deudores de la cantidad de 7 000 rs. resto de mayor suma propia de la dote y capital de la otorgante, declaraba que ya se la tenían satisfecha, pues la habia ido recibiendo en dinero efectivo y por partidas para atenciones que la habian ocurrido:

Resultando que promovido por los citados herederos el juicio de testamentaria, entablaron con suspension de él demanda en 14 de Enero 1857 contra D. José Santos Rodriguez, para que como marido de la testadora les entregase la cantidad de 23.138 rs. que esta habia aportado á su matrimonio:

Resultando que Rodriguez impugnó la demanda, por que si bien el marido era responsable del capital llevado por la mujer, esto se entendia cuando sub-

sistian bajo su potestad: pero no si, como en el caso actual habia sucedido, se separaba de la sociedad, y consumia y disipaba lo que ella misma habia aportado, debiendo en todo caso rebajarse: primero, los 12000 rs. que la adeudaban sus mismos herederos, y que ella habia recibido por sí misma; segundo, los efectos que habia vendido y regalado, los cuales tenian por otra parte un valor exagerado en la relacion y se habian valuado arbitrariamente y sin intervencion de peritos; tercero, 2000 rs. que su mujer habia mandado le entregase la instituida heredera; y cuarto, los gastos de la última enfermedad:

Resultando que practicada por las partes la prueba testifical que juzgaron oportuna, el Juez de primera instancia de Santiago dictó sentencia en 24 de Agosto de 1857, por la que condenó al Rodriguez á entregar á Ambrós y su esposa, como herederos de Doña Vicenta Cendal, todos los efectos existentes de los comprendidos en la relacion adjunta á la escritura dotal de 10 de Abril de 1849, previa tasacion pericial, para abono de lo que por ella resultase tener de menos valor que el marcado en aquella: á que les pagase el importe de la propia apreciacion hecha de cuantos dejara de presentar, ó entregarles, con los 7000 rs. percibidos del indicado capital metálico, admitiéndole á cuenta 2538 rs. 6 mrs. por alcance del importe de réditos de la satisfaccion legal no acreditada, á cuyo abono condenó á Ambrós y consorte; con reserva al Rodriguez del derecho que tuviera para recuperar los muebles alhajas y efectos empeñados ó malamente regalados ó vendidos:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandado, la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, por sentencia de 7 de Mayo de 1858, le condenó á entregar á los herederos de su esposa en el término de 10 dias: pri-

mero, todos los muebles, ropas y alhajas existentes de los que constaban en la escritura dotal, con abono de los desperfectos á tasacion pericial, y por los no existentes su valor: segundo, al pago de 6.000 reales recibidos de Don Francisco Rodriguez Abella; tercero, al de otros 6.000, parte del préstamo que al contraer matrimonio tenia hecho la Vicenta Cendal á D. Juan Ambrós y su esposa:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Rodriguez el presente recurso de casacion, fundado en que se habian infringido: primero, la ley 7.ª, tit. 11, Partida 4.ª, que previene que el marido reciba los frutos de la dote para mantener las cargas del matrimonio; segundo, las 18, 19 y 25 del mismo título y Partida, que determinan á quien pertenece el pro ó el daño de la dote, y que los frutos sean del marido para las atenciones conyugales; y tercero, la 16 del mismo título y Partida, que manda deshacer el engaño que hubiere en el justiprecio de la dote:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no es posible calificar la infraccion que el recurrente supone de las citadas leyes 7.ª, 18, 19 y 25, tit. 11, Partida 4.ª, sin entrar en la apreciacion de la prueba testifical practicada por las partes, lo cual incumbe á la Sala sentenciadora, que lo ha hecho, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, en sentido contrario á las pretensiones del recurrente:

Considerando que para conocer si se ha violado la ley 16 del mismo título y Partida, citadas tambien en el recurso, seria igualmente necesario examinar la justificacion de los hechos relacionados con el precepto de dicha ley, sobre lo cual ni aun se ha intentado prueba alguna:

Y considerando, por tanto, que no

han sido infringidas en la sentencia las leyes mencionadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don José Santos Rodriguez, á quien condenamos en las costas del mismo en cumplimiento del art. 1062 de la ley de Enjuiciamiento. Prevengase al Abogado defensor del recurrente en esta corte que en lo sucesivo sea mas exacto en asistir á la defensa en estrados de sus clientes pobres; y devuélvase estos autos á la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasen copias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Joaquin de Roncali.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1859.— Juan de Dios Rubio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 Junio de 1859, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del Ferrol y en la Real Audiencia de la Coruña por D. José Pardo Bazan con D. Andres Martin Lopez Otero sobre reivindicacion de unos bienes vinculados dados á foro:

Resultando que Doña Andrea Ventura Pardo y Aguiar, por escritura de 25 de Marzo de 1710 hizo donacion á su hermano D. Pedro Pardo de Lama de todos sus bienes, previniendo que en ellos habia de suceder despues su hijo mayor legitimo y de legitimo matrimonio, y los demas sucesores legitimos por este orden, «permaneciendo siempre dichos bienes juntos y en una sola cabeza, sin poderlos vender, dar, donar, ni en manera alguna enajenar, trocar ó permutar.»

Resultando que D. Pedro Pardo Patiño, hijo del D. Pedro Pardo de Lama, por escritura de 6 de Noviembre de 1785 dió á foro á D. Andres Lopez de Otero los referidos bienes por tiempo y espacio de las vidas de tres señores Reyes que rigiesen y gobernasen la Corona de España, unos en pos de otros, principiando por la de D. Carlos III, «y despues mas una

voz ó término de 29 años» en la renta y cánon anual de 1000 rs., bajo la condicion, entre otras, de que á la muerte del expresado D. Andrés y su muger habia de quedar dicho foro vinculado en cabeza de uno de sus hijos y descendientes:

Resultando que recaido el foro en D. Andrés Martin Lopez de Otero, nieto del primer poseedor del mismo D. José Pardo Bazan, sucesor en el vinculo fundado en 1710, entabló demanda en 25 de Junio de 1836 pidiendo se declarase pertenecerle en posesion y propiedad los bienes que lo componian, mediante ser nula la constitucion del mismo foro por la calidad de amortizados que aquellos tenian en 1785:

Resultando que Otero contradijo esta demanda fundado: primero en que no quitando los foros la propiedad de los bienes, no podia declararse la nulidad de su constitucion, aunque estos hubiesen sido vinculados; y segundo, en que desde el año de 1785 hasta la fecha todos los poseedores del vinculo, incluso el demandante habian percibido la renta sin contradiccion, y por consiguiente hacia ya mucho tiempo que habia prescrito la accion para litigar; punto que impugnó insistiendo en su demanda, y afirmando ademas que durante su menor edad no podia correr el término de la prescripcion, y que esta se habia interrumpido antes de cumplirse el cuatrienio legal:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á D. Andrés Martin Lopez de Otero; y apelada esta sentencia, fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 18 de Mayo de 1858, declarando nulo el contrato de foro de 1785, y condenando al demandado á restituir al demandante los bienes que lo componian, con los frutos desde la contestacion de la demanda, previo abono de las mejoras útiles y necesarias que se justificasen y que se regularan por peritos:

Resultando que D. Andrés Martin Lopez de Otero interpuso el presente recurso, fundado en haberse infringido: primero, la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que previene que los instrumentos públicos anteriores á la misma se registren en las Contadurias de hipotecas antes de presentarse en juicio: segundo, el art. 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la misma materia: tercero, la ley 28, tit. 8.º, partida 5.ª, porque, equiparándose el contrato de foro al censo enfiteutico temporal y este por la citada ley al de los logueros, se decia en la sentencia que habia enajenacion: cuarto, la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª; puesto que concurrían todos los requisitos que establece para prescribir el dominio útil: quinto, la Real provision del Consejo de 11 de Mayo de 1763, que

manda suspender los pleitos y demandas sobre foros, sin permitir los despojos intentados por los dueños del dominio del directo; y las de 23 de Agosto de 1776, 25 de Abril de 1784 y 16 de Abril de 1785 en el mismo sentido: sexto, la Real cédula de 14 de Noviembre de 1789, que permite oír las demandas de nulidad y lesion enormísima contra foros, y previene que no se ejecute la sentencia que se dicte en estos casos sin dar cuenta al Consejo para que con su dictámen recaiga resolucion de S. M.; y sétimo, la doctrina que se dice admitida por la jurisprudencia de la Real Audiencia de la Coruña, segun la cual las demandas sobre foro deben fundarse en nulidad y en lesion enormísima á la vez, no pudiendo llevarse á efecto la sentencia sin la Real resolucioñ expresada:

Visto, siendo Ministro Ponente Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que es un hecho reconocido por las partes y no impugnado por el recurrente en tiempo oportuno, la cualidad vincular de los bienes dados á foro en 1785, y que por consiguiente la falta de registro que despues ha atribuido á la citada escritura de 1710 en nada influye para la validez y consecuencias de aquel hecho, no pudiendo por lo tanto reputarse infringidas en el presente caso la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ni la disposicion del art. 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que aunque la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª expresa que el contrato enfiteutico es mas semejante al de arrendamiento que á otro alguno, de donde se quiere deducir que ha sido infringida por la sentencia, mediante á afirmar esta en su razonamiento que el foro se equipara al enfiteusis y que hay en él verdadera enajenacion es sin embargo necesario conciliar el contexto de dicha ley con el de la 1.ª, título 14, Partida 1.ª, que compara el contrato enfiteutico al «enajenamiento que se hace á manera de venta;» y con la 3.ª del mismo título y Partida, que lo califica de especie de enajenacion, que ni es arrendamiento ni venta por tener cualidades de ambos, y poder celebrarse para siempre ó por tiempo cierto; de todo lo cual se infiere que la sentencia no ha violado la citada ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y menos en la parte dispositiva, que es donde únicamente cabe infraccion legal:

Considerando que la prescripcion establecida en la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª no es aplicable, segun la jurisprudencia constante, á los bienes que fueron vinculados mientras tuvieron esta cualidad: que por consiguiente no puede correr de perjuicio en ellos sino desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restablecieron las leyes desvinculadoras y que aun contando la prescripcion

desde entónces no se han cumplido los 30 años que la misma ley de Partida requiere para extinguir la accion reivindicatoria que se ha ejercitado, por todo lo cual no puede reputarse infringida:

Y considerando, finalmente, que no se opuso en tiempo oportuno, ni fué objeto de prueba, ninguna excepcion fundada en los preceptos de las mencionadas Reales provisiones y cédulas ni en la doctrina de jurisprudencia que se dice vigente en Galicia, ni consta oficial ni judicialmente la existencia de aquellas ni de esta, ni su uso y aplicacion como fuero especial de aquel territorio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Martin Lopez de Otero, á quien condenamos en las costas del mismo, con arreglo al art. 1062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña, de donde proceden:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra, Cambronero.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de 1859.— Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 10 de Julio, número 191, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.
CANCELLERIA.

Ayer, á las cuatro de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por indisposicion del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular á los Sres. Tous-saint y Madiou, Enviados extraordinarios del Presidente de la República de Haiti, encargados de entregar una carta de este á S. M. participando el restablecimiento de la República y su elevacion á la Presidencia.

Los Enviados de Haiti, anunciados por el Sr. Introdutor de Embajado-

res, tuvieron la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso al poner en sus Reales manos la expresada carta: «Señora: El Excmo. Sr. Presidente de la República de Haití, despues de haber tomado las riendas del Estado, se ha apresurado á comisionarnos cerca de V. M. para noticiarle el establecimiento de la República en Haití:»

El Excmo. Sr. Presidente de la República abriga el deseo mas vivo de mantener y estender la buena armonia que existe entre Haití y España, y de cultivar con el Gobierno español las relaciones mas cordiales.

El Excmo. Sr. Presidente nos ha encargado, Señora, os ofrezcamos sus sentimientos de amistad. Forma los votos mas sinceros por la conservacion de la vida de V. M., tan cara á la gran Nacion que dirige, por la del Principe heredero de la Corona, así como por la de vuestro augusto Esposo y la de toda la Real familia.»

S. M. se dignó contestar:

«Sres. Enviados: Quedo muy complacida de la forma que vuestro Presidente ha elegido para comunicarme el restablecimiento de la República en Haití:

Me animan los mismos deseos que en su nombre me expresais de estrechar los lazos de amistad entre España y Haití, y no dudeis que mi Gobierno contribuirá siempre á este fin.

Agradezco los votos que de parte del Presidente me habeis expresado. Son iguales á los que formo por él y por la República que preside. Me es grato daros la seguridad de los sentimientos de mi aprecio.»

Acto continuo los Enviados de Haití pasaron á cumplimentar á S. M. el Rey.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium executur* para ejercer sus respectivos destinos á los sujetos que á continuacion se expresan:

A Mr. de Monbrun Lavalette, nombrado Cónsul de Francia en Puerto-Rico; á D. Jorge Latimer, de Austria en la misma Isla; á D. Juan Antonio Zincke, de esta última nacion en la Coruña; á D. Felipe Bodmann, de los Estados-Unidos en Santa Cruz de Tenerife; á D. Tomás Heredia, de los Estados Pontificios en Málaga; á D. Manuel Barcena, de Bremer en Vigo, y á D. Andrés Baradat, Vicecónsul de Costa-Rica en Barcelona.

Asimismo S. M. se ha servido otorgar la autorizacion de costumbre á D. José Marín García y á D. Jacobo Uhler y Soler, nombrados Vicecónsules de las

Dos-Sicilias en Cartagena y en Mahon; á D. Carlos Younyer, de Turquía en Cádiz; y á D. José Gabriel Tobías, de la confederacion Argentina en Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Málaga á Torrox:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Málaga, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden dicha carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Alhacete á Cartagena y pasando por Aijorra, Fuenteálamo y las Cuevas de Reylo, termina en Totana:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera:

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera del Molar á Torrelaguna:

Vistos los informes del ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Madrid:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á

las razones que en conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de la de Salamanca á Cáceres y pasando por Malpartida, Arroyo del Puercro, Navas del Madroño, Brozas y Villa del Rey, termina en Alcántara:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cáceres, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden dicha carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Conforme con lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 12 de Setiembre próximo para los egercicios de oposicion que han de verificarse con objeto de proveer la plaza de maestro de primera enseñanza de San Ildefonso dotada con el sueldo anual de 3300 reales, casa y las retribuciones de los niños.

El dia 14 se verificarán los correspondientes á las maestras de niñas que aspiren á las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

Navas de Oro, Navas de San Antonio y Prádena, dotadas todas con 2200 rs., casa y las retribuciones de las niñas.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta con seis dias de anticipa-

cion, acompañando el título o copia certificada de él y un certificado de buena conducta moral expedido por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio: las maestras presentarán además labores propias de su sexo sin concluir

Serán admitidas las solicitudes de los maestros comprendidos en la Real orden de 3 de Febrero de 1855 y art. 187 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, acompañando el título original ó copia certificada de él, certificación de buena conducta, y otra de la respectiva Junta provincial en que acrediten haber obtenido escuela por oposicion. Segovia 8 de Agosto de 1859.—El presidente, Félix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Nota de las cantidades que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia, por intereses en cada un año, de los capitales que resultan á favor de los mismos, procedentes de sus fincas enajenadas y censos redimidos.

AYUNTAMIENTOS.

	Intereses en cada un año. Reales cénta.
Sepúlveda.....	2689,44
Fuentepelayo.....	27775,05
Villacastin.....	1656,67
Maderuelo.....	5118,61
Armuña.....	872,66
Alteonte.....	533,07
Ciruelos de Coca.....	270,71
Olmillo.....	111,57
Espinar.....	1758,96
Carbonero el Mayor.....	12381,05
Mozoncillo.....	82,13
Santiuste de Pedraza.....	1161,28
Boceguillas.....	667,58
Aguilafuente.....	2866,25
Torrevalde San Pedro.....	1328,57
Zarzuela del Monte.....	96,13
Bercial.....	295,08
Abades.....	299,63
Etreros.....	3182
Olmo.....	382,89
Lastras de Cuellar.....	38,69
Turégano.....	15004,56
Arevalillo.....	6929,25
Duraton.....	711,81
Sauquillo.....	62,01
Casla.....	1119,93
Riña.....	7988,33
Encinillas.....	275,57
Va verde.....	1227,76
Condado.....	210,86
Veganzones.....	900,24
Marugan.....	6554,72
Moraleja de Coca.....	3575,67
Santiuste de S. Juan Bautista.....	90,04
Navas de Riofrío.....	2090,31
San Ildefonso.....	22,58
Otero Herreros.....	1091,37
Segovia.....	816,21
Yanguas.....	236,95
Oarubia.....	1428,74

Segovia 31 de Julio de 1859.— José Ruiz Mora.

OBSERVACION. A las cantidades que anteceden tienen que agregarse los saldos que resulten de las li-

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with 2 columns: Description of charges and Reales vellon. Total cargo: Rs. vn. 27546,98

DATA.

Table with 3 columns: Description of data, Personal, Material, and TOTAL. Total data: Rs. vn. 24698,46

Resumen.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Importa el cargo: 27546,98; Existencia para el mes siguiente: 2848,52

De forma que importando el cargo veinte y siete mil quinientos cuarenta y seis reales noventa y ocho céntimos, y la data veinte y cuatro mil seiscientos noventa y ocho reales...

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal de la provincia de Segovia.

De conformidad con lo prescrito en la vigente ley de Instrucción pública, se hallará abierta la matrícula en este establecimiento desde el día 1.º del próximo Setiembre hasta el 15 del propio mes a las nueve de la noche...

Fé de bautismo para acreditar que han cumplido 17 años y no exceden de 25.

Un atestado de buena conducta moral y religiosa firmado por el alcalde y cura párroco del pueblo en que estuvieren domiciliados.

Certificación de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna habitual.

No serán admitidos a la matrícula bajo pretexto alguno los que tengan defectos corporales que se presten al ridículo ó les impidan desempeñar con toda libertad las funciones del magisterio.

Los que hubiesen recibido alguna enseñanza en Instituto provincial ó Seminario conciliar, lo manifestarán así al inscribirse, para hacer las oportunas anotaciones en sus respectivas hojas de estudios.

El día 16 del referido mes a las nueve de la mañana sufrirán estos aspirantes ante la Junta de profesores de la Escuela un exámen detenido en las materias que abraza una escuela elemental completa, siendo despedidos en el acto aquellos que no den pruebas de hallarse bien impuestos en estas enseñanzas...

Los exámenes extraordinarios de los alumnos de 1.º y 2.º año que han sido suspensos en los ordinarios de prueba de curso tendrán lugar en los días 14 y 15 del mencionado Setiembre...

quidaciones respectivas a las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de 2 de Octubre de 1858, cuyos trabajos esta practicando esta Contaduría...

SANIDAD.

CIRCULAR NUM. 78.

Entre las causas que mas contribuyen al desarrollo de toda clase de enfermedades se cuentan el uso de malos alimentos, el poco aseo, limpieza de las casas y calles...

Los primeros, afectando a los órganos digestivos, ocasionan padecimientos que pueden ser de mucha gravedad, y las demas sustancias espesadas producen en su descomposicion gases altamente dañosos a la salubridad pública...

Deber mio es alejar ó prevenir los que de estos puedan resultar y particularmente en la estacion que atravesamos; teniendo tambien estrechísimo los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de cuidar de la higiene de sus respectivas localidades...

Igual vigilancia emplearán en cuanto a la policía urbana, disponiendo el mayor aseo en las calles y casas, haciendo trasladar los estercoleros a la distancia conveniente de las poblaciones...

Y espero del celo de los Ayuntamientos y Juntas de sanidad, que no omitirán ningun medio de los que puedan conducir a la consecucion del objeto expresado; y que las disposiciones de esta circular serán pronta y exactamente cumplidas.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, en Madrid, fecha 9 de Julio último, refrendada por el Escribano habilitado D. Pablo de la Lastra, y á petición de D. Liborio Montejo y Robledo, vecino de dicha Corte, por sí y como Padre de D. Rogelio Montejo y D. Vicente Flores, Curador ad-litem de este, se saca nuevamente á pública subasta la parte que ha sido adjudicada al D. Rogelio Montejo y Bartolomé en la casa sita en la calle de San Agustín, parroquia de San Sebastian de esta ciudad, cuya tercera parte, compuesta de casa y jardín ó sea la tercera seccion de las tres en que se halla dividida, linda á N. con dicha calle, á O. y M. con casa y corral de la segunda seccion, y á P. con calleja que baja frente á San Agustín, la cual tiene de superficie 5904 y medio pies cuadrados, en esta forma, 2315 en la casa, y 3589 y medio pies en el jardín, tasado todo y apreciado á razon de 7 rs. pie, en 41331 rs. 50 cénts., tipo de la subasta: quien quisiere hacer postura, acuda el dia 22 del actual y hora de las doce de su mañana, que es el señalado para su remate, en la Casa-habitacion de S. S., donde tiene establecida su audiencia pública, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas y bajo las condiciones acordadas en exorto del referido Juzgado y de que podrán enterarse en la Escribanía del actuario, calle Real, núm. 14, Segovia 1º de Agosto de 1859. = Manuel Gregorio Gimenez. = El Actuario, Victoriano Perez Arango y Nágera.

